



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.11.1998

COM(1998) 676 final

98/0130 (CNS)

**PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (CE, CECA, Euratom) DEL
CONSEJO por el que se modifica el Reglamento Financiero, de 21 de diciembre de
1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

**(presentada por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 189A del
Tratado CE y el párrafo segundo del artículo 119 del Tratado CEEA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 3 de abril de 1998¹ la Comisión aprobó una propuesta de modificación del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas², a fin de tener en cuenta la introducción del euro en sustitución del ecu, la aplicación del "Pacto de estabilidad y crecimiento"³ y la supresión por el Tratado de Amsterdam de la estructura organizativa común al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

El Parlamento Europeo emitió un dictamen sobre esta propuesta en su sesión de los días 14-18 de septiembre de 1998⁴. En este dictamen, el Parlamento propone una serie de modificaciones de la propuesta de la Comisión.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas, que también fue consultado conforme al artículo 209 del Tratado, emitió su dictamen el 22 de octubre de 1998⁵.

2. La Comisión puede aceptar las enmiendas del Parlamento para la creación de una sección específica del presupuesto dedicada al Defensor del Pueblo. De hecho, la supresión de la estructura organizativa común al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones ha llevado a la Comisión a proponer la creación de una sección específica del presupuesto para cada uno de estos órganos. La Comisión considera que esta solución también puede aplicarse al Defensor del Pueblo ya que, si no se hiciera así, éste sería el único órgano cuyo presupuesto constituiría un anexo de sección de otra institución, a pesar de que el apartado 5 del artículo 22 lo asimila a una institución para la aplicación del Reglamento Financiero.

La Comisión también puede incorporar la enmienda del Parlamento relativa a la entrada en vigor de la presente propuesta. De hecho, una parte de las disposiciones propuestas trata de tener en cuenta el inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (euro, Pacto de estabilidad) el 1 de enero de 1999, mientras que las disposiciones relativas a la supresión de la estructura organizativa común al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones dependen de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, cuyo proceso de ratificación por los Estados miembros está aún en curso.

¹ COM(1998) 206 final.

² DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

³ Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997 (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1).

⁴ DO

⁵ Dictamen 9/98 de 22 de octubre de 1998, DO

3. Por el contrario, la Comisión no está en condiciones de aceptar las enmiendas del Parlamento relativas:

- al apartado 4bis del artículo 105, sobre la descentralización del programa PHARE. Esta enmienda no entra dentro del objeto de la presente propuesta. La Comisión recuerda que, en su documento de trabajo sobre la refundición del Reglamento Financiero ⁶, propuso que se introdujeran en el Reglamento Financiero disposiciones que permitieran la gestión descentralizada de las ayudas exteriores. En el caso específico del programa PHARE, la Comisión considera, además, que el objetivo de hacer posible la descentralización de este programa puede lograrse rápidamente mediante la revisión de la normativa sectorial. La Comisión adoptó una propuesta en este sentido el pasado 30 de septiembre ⁷;
- al apartado 1 del artículo 1, el apartado 6bis del artículo 15, el artículo 15bis, el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 19 y el tercer guión de los puntos 2) y 3) del artículo 20, relativos a los presupuestos de los organismos descentralizados. Estas enmiendas no entran dentro del objeto de la presente propuesta. La Comisión considera, por otra parte, que los asuntos de que tratan estas enmiendas deben regularse en el marco de las normativas que crean cada uno de estos organismos, y no por el Reglamento Financiero. Además, todos estos organismos tienen personalidad jurídica y disponen de presupuesto propio;
- al apartado 3bis del artículo 13 y el apartado 2 del artículo 22, relativos a la cooperación interinstitucional. Estas enmiendas no entran dentro del objeto de la presente propuesta. Además, la cooperación interinstitucional se ha establecido sobre la base de acuerdos administrativos entre las instituciones y puede desarrollarse en este marco. La Comisión considera que este tema podría estudiarse a la hora de refundir el Reglamento Financiero, para lo que la Comisión ya aprobó el 22 de julio de 1998 un documento de trabajo ⁸;
- al apartado 2 del artículo 22, relativo a las facultades de investigación de la Comisión sobre la ejecución de las demás secciones del presupuesto. Esta enmienda no entra dentro del objeto de la presente propuesta. Aunque la Comisión sea favorable a la ampliación de las facultades de investigación de la UCLAF, también reconoce que el Reglamento Financiero no es el instrumento adecuado para ello;

⁶ SEC(1998) 1228 final de 22 de julio de 1998.

⁷ Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la coordinación de la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión; COM(1998)551 final.

⁸ SEC(1998) 1228 final, antes citado.

- al artículo 126 bis, relativo a la consignación de créditos tras la aplicación de sanciones económicas en el marco del Pacto de estabilidad y crecimiento. La enmienda señala que el mecanismo propuesto por la Comisión para la gestión presupuestaria de estas sanciones constituye una excepción a los artículos 16 y 17 del Reglamento Financiero. Por el contrario, la Comisión considera que este mecanismo es perfectamente compatible con los artículos 16 y 17. De hecho, el producto de las sanciones económicas impuestas en el marco del Pacto de estabilidad y crecimiento se cobrará durante el ejercicio presupuestario, por no ser previsible con antelación. A este respecto, basta con prever la estructura de inserción presupuestaria, que es precisamente el objeto del artículo 126 bis. Por otra parte, este artículo se inspira en otros mecanismos ya introducidos por el Reglamento Financiero ⁹ cuya compatibilidad con los artículos 16 y 17 nunca se ha cuestionado.
4. En lo que respecta al dictamen del Tribunal de Cuentas, la Comisión propone aceptar los siguientes puntos del mismo:
- Diferenciación de la entrada en vigor del Reglamento según que se refiera, por una parte, al euro y al Pacto de estabilidad, y, por otra, a los puntos relacionados con el Tratado de Amsterdam (punto 2 del dictamen).
 - Información de todos los Estados miembros sobre las transferencias efectuadas entre sus diversas monedas (punto 5 del dictamen).
 - Fijación de tipos diarios de conversión del euro en las monedas de los Estados miembros que no participen en la moneda única (punto 6 del dictamen).
 - Sustitución de las palabras "las sanciones" por "multas e intereses de los depósitos y multas" (punto 12 del dictamen).
 - Inserción de un nuevo Título XI bis y de un artículo 132bis relativo a la estructura de inserción presupuestaria del producto de las sanciones contempladas en la sección 4 del Reglamento nº 1467/97 del Consejo (punto 18 del dictamen).

* * *

En estas condiciones, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 189A del Tratado CE y en el párrafo segundo del artículo 119 del Tratado CEEA, ha elaborado esta propuesta modificada que presenta al Consejo y al Parlamento Europeo en el marco del procedimiento en curso.

⁹ Cf., por ejemplo, la participación de terceros (artículos 124 y siguientes).

**PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (CE, CEEA, Euratom) DEL
CONSEJO por el que se modifica el Reglamento Financiero , de 21 de diciembre de
1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas**

**(presentada por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 189A del
Tratado CE y el párrafo segundo del artículo 119 del Tratado CEEA)**

**Previos dictámenes del Parlamento y del Tribunal de Cuentas, la Comisión presenta
la siguiente propuesta:**

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 nono, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183, Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, Visto el dictamen del Parlamento Europeo, Visto el dictamen del Comité Económico y Social, Visto el dictamen del Comité de las Regiones, Considerando que se ha llevado a efecto, en el seno de una comisión conjunta, la concertación del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, prevista en la Declaración común de 4 de marzo de 1975;	

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que es conveniente modificar el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas ¹⁰, en adelante denominado "Reglamento Financiero ", con el fin de tener en cuenta la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, así como la adopción del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo ¹¹; Considerando que el Tratado de Amsterdam deroga el Protocolo nº 16 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la estructura organizativa común del Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones;	Considerando que el Tratado de Amsterdam deroga el Protocolo nº 16 del Tratado de la Unión Europea sobre el Comité Económico y Social y sobre el Comité de las Regiones, relativo a la estructura organizativa común del Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones; <u>que, a este respecto, es conveniente prever la creación de secciones específicas del presupuesto para el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo;</u>

¹⁰ DO L 356 de 31.12.1977. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2444/97 del Consejo, de 22 de septiembre de 1997 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 1).

¹¹ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997 ¹², sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, se sustituye toda referencia al ecu por euro al tipo de cambio de un euro por ecu; considerando que, de conformidad con el Reglamento/97 de 1998 ¹³ sobre la introducción del euro, éste se convierte a partir del 1 de enero de 1999 en la moneda nacional de los Estados miembros; Considerando que, durante el período transitorio (del 1.1.1999 al 31.12.2001), toda referencia al euro en dicho Reglamento debe leerse por lo general como referencia al euro en calidad de moneda única según lo dispuesto en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento/97 de 1998 ¹⁴; Considerando que es conveniente establecer, a raíz de la aprobación por el Consejo del Reglamento nº 1467/97 antes citado, un mecanismo que garantice la distribución de los ingresos procedentes de las sanciones económicas impuestas por el Consejo al reparto de los importes en cuestión entre los Estados miembros que, participando en el sistema, no presenten un déficit excesivo; que, asimismo, es conveniente que esta operación se efectúe con la mayor transparencia presupuestaria, HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997 ¹², sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro, se sustituye toda referencia al ecu por euro al tipo de cambio de un euro por ecu; considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº <u>974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998</u> ¹³, sobre la introducción del euro, éste se convierte a partir del 1 de enero de 1999 en la moneda nacional de los Estados miembros participantes; Considerando que, durante el período transitorio (del 1.1.1999 al 31.12.2001), toda referencia al euro en dicho Reglamento debe leerse por lo general como referencia al euro en calidad de moneda única según lo dispuesto en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº <u>974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998</u> ¹⁴;

¹² DO L 162 de 19 de junio de 1997, p. 1.

¹³ [DO C 236 de 2 agosto de 1997, p. 7.]

¹⁴ [DO 236 de 2 agosto 1997, p. 7.]

¹³ DO L 139 de 11 de mayo de 1998, p. 1.

¹⁴ DO L 139 de 11 de mayo de 1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
<u>Artículo 1</u> Queda modificado el Reglamento Financiero del siguiente modo: 1. En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4, tras el primer guión se añade un nuevo guión redactado en los siguientes términos: " - los intereses de los depósitos y multas a que se refiere la Sección 4 del Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo ¹⁵, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 bis". 2. Se sustituye el texto del artículo 11 por este otro: "Artículo 11 1. El presupuesto se establece en euros. 2. El euro es la unidad monetaria definida en el Reglamento (CE) n°/97 de 1998 relativo a la introducción del euro ¹⁶. 3. Sin perjuicio de la aplicación de disposiciones particulares dictadas en el ámbito de normativas sectoriales reguladoras de ingresos o gastos, los derechos y obligaciones de las Comunidades se expresarán y ejecutarán en euros.	1bis. <u>En el apartado 3 del artículo 7, después de las palabras "el Comité de las Regiones", se incluirán las palabras "el Defensor del Pueblo".</u> 2. Se sustituye el texto del artículo 11 por este otro: "Artículo 11 1. El presupuesto se establece en euros. 2. El euro es la unidad monetaria definida en el Reglamento (CE) n° <u>974/98 del Consejo, de 3 de mayo</u> de 1998, sobre la introducción del euro ¹⁶. 3. Sin perjuicio de la aplicación de disposiciones particulares dictadas en el ámbito de normativas sectoriales reguladoras de ingresos o gastos, los derechos y obligaciones de las Comunidades se expresarán y ejecutarán en euros.

¹⁵ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

¹⁶ [DO C 236 de 2.8.1997, p. 7.]

¹⁶ DO L 139 de 11 de mayo de 1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
4. El cambio entre el euro y las diferentes monedas de los Estados miembros que no adopten el mismo se efectuará utilizando el tipo de cambio del día; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá recurrirse a los supuestos de inaplicación de este principio previstos en las normas de desarrollo a que alude el artículo 139."	4. El cambio entre el euro y las diferentes monedas de los Estados miembros que no adopten el mismo se efectuará utilizando el tipo de cambio del día; sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá recurrirse a los supuestos de inaplicación de este principio previstos en las normas de desarrollo a que alude el artículo 139." 5. <u>Los tipos diarios de cambio del euro en los Estados miembros que no participen en la moneda única estarán disponibles cotidianamente y se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.</u>

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
	<u>2bis. El artículo 12 queda modificado como sigue:</u> a) <u>El párrafo primero queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"El Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo elaborarán, antes del 1 de julio de cada año, las estimaciones de sus ingresos y gastos para el ejercicio siguiente."</u> b) <u>Se suprime el párrafo segundo.</u> <u>2ter. El párrafo primero del artículo 14 queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"La Comisión podrá presentar al Consejo por propia iniciativa y, en su caso, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo, por lo que respecta a sus respectivas secciones, una nota rectificativa de modificación del anteproyecto de presupuesto, basándose en elementos nuevos desconocidos en el momento de su establecimiento."</u>

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
3. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 del siguiente modo: a) En el párrafo primero, se sustituye el segundo guión por este otro: "- secciones divididas en estado de ingresos y de gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones." b) Se suprime el tercer párrafo. 4. En el apartado 5 del artículo 19 se sustituye "ecus" por "euros".	<u>2quater. El apartado 4 del artículo 15 queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"La Comisión transmitirá a la Autoridad Presupuestaria las solicitudes de presupuesto suplementario o rectificativo o ambos que emanen del Parlamento Europeo, del Consejo, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones o del Defensor del Pueblo. La Comisión podrá adjuntar un dictamen divergente."</u> 3. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 del siguiente modo: a) En el párrafo primero, se sustituye el segundo guión por este otro: "- secciones divididas en estado de ingresos y de gastos del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, <u>del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo.</u>" b) <u>Se suprimen los párrafos segundo y tercero.</u>

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
5. En el guión primero del apartado 3 del artículo 20 se suprime la frase "el personal del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y de su estructura organizativa común figurarán por separado en su sección específica". 6. Se modifica el artículo 22 del siguiente modo: a) Se suprime el párrafo segundo del apartado 2. b) Se suprime el párrafo segundo del apartado 5. 7. En el párrafo primero del artículo 24 se suprime la frase "El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones nombrarán de común acuerdo a un interventor". 8. En el párrafo segundo del artículo 25 se suprime la frase "El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones nombrarán al contable de común acuerdo."	5. En el guión primero del apartado 3) del artículo 20 <u>se suprimen las dos frases siguientes: "El personal del Defensor del Pueblo figurará por separado en el cuadro del personal del Parlamento Europeo. El personal del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y de su estructura organizativa común figurarán por separado en su sección específica".</u> 6. El artículo 22 queda modificado como sigue : a) En el apartado 2, <u>el párrafo primero queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"La Comisión reconocerá al Parlamento Europeo, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Defensor del Pueblo los poderes necesarios para la ejecución de las secciones del presupuesto que les correspondan."</u> Se suprime el párrafo segundo.

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril de 1998	PROPUESTA MODIFICADA
9. En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 se suprime la frase entre guiones "estos dos últimos, cada uno por la parte que le corresponde y de común acuerdo respecto a la estructura organizativa común". 10. En el párrafo primero del artículo 28 bis se añade la frase "o el Consejo" detrás de "impuestas por la Comisión". 11. En el artículo 31 se sustituye el término "ecus" por "euros". 12. En el apartado 5 del artículo 33 se sustituye el término "ecus" por "euros".	9. El artículo 26 <u>queda modificado como sigue:</u> a) <u>El párrafo segundo del apartado 2 queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"El Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Defensor del Pueblo podrán efectuar, dentro de su sección del presupuesto, transferencias de artículo a artículo dentro de cada capítulo. Informarán de ello a la Autoridad Presupuestaria y a la Comisión tres semanas antes de proceder a dichas transferencias."</u> b) <u>El párrafo tercero del apartado 4 queda sustituido por el texto siguiente:</u> <u>"La transmisión a la Autoridad Presupuestaria de las propuestas de transferencias entre capítulos procedentes de las demás instituciones, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo será preceptiva; la Comisión podrá adjuntar su dictamen a tales propuestas."</u>

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
13. Se sustituye el artículo 35 por el siguiente: "Artículo 35 La Comisión transmitirá trimestralmente a cada Estado miembro que no haya adoptado el euro un extracto de las transferencias efectuadas en la moneda de este Estado miembro hacia otra moneda y viceversa". 14. En el guión tercero del artículo 44 se sustituye el término "ecus" por "euros". 15. En el artículo 69 se sustituye el término "ecus" por "euros". 16. En los apartados 2 y 3 del artículo 111 se sustituye el término "ecus" por "euros".	13. Se sustituye el artículo 35 por el siguiente: "Artículo 35 La Comisión transmitirá trimestralmente a <u>los Estados miembros</u> un extracto de las transferencias efectuadas <u>entre sus diversas monedas</u>".

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
17. En el Título XI, se inserta una nueva Sección I bis, redactada en los siguientes términos: "Sección I bis DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE SANCIÓN CONTEMPLADO EN LA SECCIÓN 4 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1467/97 DEL CONSEJO ¹⁷ Artículo 126 bis El producto de las sanciones contempladas en la Sección 4 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo se incluirá en el presupuesto del siguiente modo: a) En el estado de ingresos, se creará una línea presupuestaria destinada a recibir los importes de las sanciones impuestas por el Consejo a los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo. b) De modo paralelo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 bis, la consignación de estos importes en el estado de ingresos dará lugar a la apertura de créditos de compromiso y de pago en una línea del estado de gastos. Con estos créditos se efectuarán los reembolsos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo".	17. <u>Después del Título XI, se inserta un nuevo Título XI bis, redactado en los siguientes términos:</u> <u>"Título XI bis</u> DISPOSICIONES <u>ESPECÍFICAS</u> APLICABLES EN EL SUPUESTO DE SANCIÓN CONTEMPLADO EN LA SECCIÓN 4 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1467/97 DEL CONSEJO ¹⁷ Artículo <u>132 bis</u> El producto de las sanciones contempladas en la Sección 4 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo se incluirá en el presupuesto del siguiente modo: a) En el estado de ingresos, se creará una línea presupuestaria destinada a recibir los importes <u>de las multas y de los intereses de los depósitos y multas</u> impuestas por el Consejo a los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo. b) De modo paralelo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 bis, la consignación de estos importes en el estado de ingresos dará lugar a la apertura de créditos de compromiso y de pago en una línea del estado de gastos. Con estos créditos se efectuarán los reembolsos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo".

¹⁷ DO L 209 de 2.8.1997, p.6.

¹⁷ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

PROPUESTA INICIAL COM(1998) 206 final de 3 abril 1998	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999. El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Hecho en Por el Consejo El Presidente	Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999. <u>Las disposiciones relativas a los artículos 7, 12, 14, 15, apartado 1 del artículo 19, 20, 22, 24, 25 y 26 entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.</u>

ISSN 0257-9545

COM(98) 676 final

DOCUMENTOS

ES

09 01 13 06

N° de catálogo : CB-CO-98-678-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo